



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 028 -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 08 JUL 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 589-2016-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Junio del 2016; el Reporte N° 130-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 13 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 09 de Mayo del 2016, sobre Recurso de Apelación y Nulidad contra la Resolución Directoral N° 0090-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 07 de Abril del 2016, interpuesto por el administrado don **LUIS ANGEL SUERE ORIHUELA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con Resolución Directoral N° 0090-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 07 de Abril del 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas, resuelve rectificar el cuarto considerando de la R. D. N° 251-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR de fecha 05 de Octubre del 2015; consecuentemente, procede a imponer una sanción al administrado Luis Ángel Suere, acto administrativo que fue notificado el 18 de abril el 2016 mediante Oficio 824-2016 -GRJ/GRDE/DREM/DR;

Segundo.- Con Informe N° 248-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-JHA, del 17 de Junio del 2015, la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales establece una serie de observaciones concluyendo que el administrado está desarrollando actividad minera ilegal en la Planta Chancadora SANTA CATALINA;

Tercero.- El responsable de la Unidad Técnica de Minería con Informe N° 373-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTM-AALV de fecha 16 de Junio del 2015, precisa los hallazgos en la supervisión especial llevada a cabo el 12 de Junio del 2015, en la Planta Chancadora SANTA CATALINA, en la que se encuentra ubicada en el Petitorio WAQSAKI RU en el paraje Inka Corral, Distrito de Pilcomayo, Huancayo donde en las Conclusiones detalla las infracciones en la que habría incurrido el administrado;

Cuarto.- Mediante Oficio N° 1073-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, se remite al Sr. Luis Ángel Suere Orihuela, el Informe N° 373-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTM-AALV de fecha 16 de Junio del 2016, donde esta precisado los hallazgos a fin que efectuó sus descargos;

Quinto.- Con Resolución Directoral N° 000251-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR., y teniendo como sustento los resultados de la supervisión especial al plan de Beneficio de propiedad del Sr. Luis Ángel Suere Orihuela y por lo hechos siguientes:

D: 1598238
E: 1050828





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

- La Planta de beneficio de propiedad del Sr. Luis Ángel Suere Orihuela realizo actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente, conforme al Art. 15 DS. N° 019-2009-MINM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Respecto a la planta de chancado dispuso los residuos sólidos de manera inadecuada conforme al Art. 9,10 y 38 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por DS. N°57-2004-PCM.

Se le inicio procedimiento Administrativo Sancionador otorgándole 15 días de plazo para que efectúe su descargo, procediendo a notificar mediante Carta N° 1338-2015-GRJ del 06 de octubre del 2015, sin cumplir con dicha acción.

Sexto.- El Sr. Luis Ángel Suere Orihuela –en adelante el impugnante- sin haber cumplido con sus descargos a la apertura del procedimiento sancionador, presenta ante la Ministra de Energía y Minas un escrito solicitando la Nulidad de las Resoluciones Directorales 0112, 0134, 0199, 251-2015, el 29 de Octubre del 2015, el mismo que fue remitido al Director Regional de Energía y Minas, mediante Oficio N° 808-2015-MEM/DGFM., por la Directora General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para que se emita pronunciamiento de acuerdo a Ley, acción administrativa comunicado al administrado mediante Oficio N° 1831-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR., de fecha 22 de Diciembre del 2015;

Séptimo.- Con Solicitud de fecha 09 de Mayo del 2016, el impugnante interpone Recurso de apelación solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 000090-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 07 de Abril del 2016 y entre sus fundamentos facticos señala que ha incurrido en causal de nulidad al no haber resuelto la petición de Nulidad de la Resolución Directoral N° 251-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR de fecha 05 de Octubre del 2015;

Octavo.- De la revisión y análisis del recurso de apelación se advierte que el impugnante no ha logrado desvirtuar los cargos por los cuales se le inicio procedimiento administrativo sancionador y meritúo la imposición de una sanción de 5UIT, limitándose a cuestionar aspectos subjetivos como no haber resuelto la petición de Nulidad de la Resolución Directoral N° 251-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR de fecha 05 de Octubre del 2015, que origina la emisión de la recurrida, al respecto es necesario precisar lo siguiente:

i. Mediante la Resolución Directoral N° 251-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR de fecha 05 de octubre del 2015, es una acción por el cual se inicia el procedimiento sancionador, la misma que constituye un acto de administración y que de ningún modo atenta derecho alguno del accionante, por el contrario es una garantía que permite ejercer su derecho de defensa en una acción previa a la decisión de determinar la infracción y consecuentemente la sanción.

ii. El administrado no ha presentado sus descargos a l con relación al Informe N° 373-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTM-AALV. Del 16 de junio del 2016, notificado mediante Oficio N° 1073-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Noveno.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 589-2016-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Junio del 2016, y al haberse observado que el propio impugnante incurrió en contravención del Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento prescrito en el Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ergo, debe declararse INFUDADA la apelada y darse por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **LUIS ÁNGEL SUERE ORIHUELA**, contra la Resolución Directoral N° 0090-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 07 de Abril del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.- **NOTIFICAR**, copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Mag. CPC. Jorge Luis Tapia Avendaño
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 JUL 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL